



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO APELACIÓN: 1953/2025
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 19 DE
NOVIEMBRE DE 2025.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado respecto del proyecto presentado.

Respetuosamente me aparto del criterio asumido por la mayoría, ya que, a consideración de la suscrita, de la interpretación armónica de los artículos 9 de la Ley de Justicia Administrativa y 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del Estado de Jalisco, en relación con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se colige que el servidor público sancionado podrá optar en interponer el recurso administrativo ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, o bien acudir al juicio en materia administrativa ante este Tribunal.**

Por tanto, si la parte actora decidió promover juicio en materia administrativa en contra de la resolución sancionatoria, no resulta válido que este Tribunal reenvíe el asunto al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, sustituyéndose en la voluntad del demandante.

Sobre el criterio asumido por la suscrita, consideró que resulta aplicable analógicamente la jurisprudencia 2a./J. 32/2012 (10a.), pues aun cuando se refiere a una legislación distinta a la aplicada en el presente asunto, lo cierto es que guarda una identidad normativa que vincula a este Tribunal:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El servidor público sancionado administrativamente, entre otras, con la destitución de su empleo, cuenta con dos medios de defensa para cuestionar dicha sanción: a) El juicio administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que se sustancia ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, y b) El recurso administrativo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad, que se dirige ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Por tanto, si el servidor público opta por promover el juicio administrativo, será el indicado Tribunal de lo Administrativo el competente para conocer de la demanda de nulidad que se promueva contra dicha sanción.¹

Por estas razones es que se formula el presente voto particular razonado.


MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

¹ Registro digital: 2000654, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 32/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1214, Tipo: Jurisprudencia

